

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales; siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torrox la autorización para procesar á D. Rafael Trinidad de Mesa, alcaide de la cárcel de aquel partido, por abusos, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Torrox por D. Salvador Jimenez, Depositario del fondo de presos pobres, en la que esponía que al repartir los socorros de costumbre en el establecimiento que se hallaba á cargo del alcaide Mesa no había encontrado al preo Fernando Sánchez, se instruyeron diligencias criminales en averiguación del hecho denunciado, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que en efecto el día en que el Depositario fué á hacer la acostumbrada distribución de socorros á los presos preguntó por el espresado Fernando Sánchez, y el alcaide le respondió que de su orden había salido á verificar la limpieza y hacer algunas compras fuera de la cárcel, pero bajo su vista y responsabilidad:

Que según afirmaron en el sumario varios de los presos, el alcaide los ocupaba de vez en cuando en usos análogos; y aquel funcionario, para vindicarse del cargo que contra él se formulaba; dijo estar autorizado espresamente para obrar así por el Gobernador de la provincia, cuya aseración se halla comprobada por oficio de dicho Gobernador, remitido al Juzgado para que lo tuviese pre-

sente en las actuaciones iniciadas contra el alcaide:

Que en vista de ellas, el Promotor fiscal dedujo en su dictámen que no había lugar á exigir responsabilidad criminal al alcaide, puesto que no había cometido delito penado en el Código, y en tal concepto debía sobreseer en los procedimientos; pero el Juez, desestimando su petición, solicitó del Gobernador la prévia autorización para continuarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no aparecía que el alcaide hubiera cometido delito alguno, según espresaba el Promotor fiscal, y que á lo sumo podría haber incurrido en alguna falta ó abuso de los que la ley de Gobiernos de provincia faculta á los Gobernadores para castigar gubernativamente:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuyese confiada:

Visto el art. 10, párrafo tercero de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual correspondió al Gobernador de la provincia reprimir las faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece que el alcaide á quien se intenta procesar sea culpable del delito previsto en el anterior artículo del Código, puesto que ni hubo evasión de preso alguno, ni siquiera existen sospechas de que nadie tratase de hacerlo:

Considerando que al destinar algún preso para el desempeño de ciertos servicios que hacían indispensable su salida del establecimiento, el alcaide obraba en uso de la facultad que tenía por autorización del Gobernador, al cual corresponderá en su caso apreciar si abusó ó no de ella mientras no llegue á constituir delito:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 30 de Abril de

1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Sorbas la autorización para procesar á D. Joaquín Guardia y Meca, Secretario del Ayuntamiento de Lucainena de las Torres, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de Sorbas contra varios abusos cometidos por el referido Secretario se instruyeron las oportunas diligencias en averiguación, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que habitualmente exigía y cobraba ilegalmente varias cantidades á los vecinos, valiéndose para ello de las certificaciones que espedia como tal Secretario; debiendo mencionarse, entre otras, las que había percibido de Isabel Alias, á quien con pretexto de los derechos que decía devengaban los expedientes sobre exención de quintas exigió 60 rs., por cuyos hechos le impuso el Gobernador de la provincia la pena de suspensión de empleo por un mes y devolución de las cantidades cobradas:

Que además faltó á la verdad en la redacción de un certificado que espidió á nombre del Alcaide, pues aseguraba que un vecino llamado Juan Ruiz Lopez pagaba la contribución de inmuebles por el concepto de determinadas fincas, y según aparecía del amillaramiento del pueblo eran distintas las fincas sobre que pesaba el impuesto:

Que se ausentaba del pueblo sin licencia del Ayuntamiento ó del Alcaide:

Que suponiéndose delegado por esta autoridad, espedia cédulas de vecindad, autorizándolas él mismo, y sellándolas con el sello de la Alcaldía, y finalmente, otros varios abusos que no constituyen delito:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar al mencionado Secretario por los delitos de exacciones ilegales y falsedad que quedan espresados; pero

el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, se le negó fundándose en cuanto al primero en que había sido castigado gubernativamente con la suspensión de empleo, y no era justo sufriera dos penas por un solo delito; y en cuanto al segundo, que no estaba suficientemente probada la falsedad:

Visto el art. 226, caso 4.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiera falsedad faltando á la verdad de la narración de los hechos:

Vistos los artículos 49 y 101 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, según el cual, no será necesaria la autorización para procesar á los empleados por el delito de exacciones ilegales cometido en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el delito de exacciones ilegales imputado al Secretario de Lucainena es de los espresamente exceptuados de la prévia autorización, conforme á lo dispuesto en el citado art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que, al certificar dicho Secretario que la contribución que satisfacía el vecino Juan Ruiz Lopez pesaba sobre determinadas fincas distintas de las que constaban en el reparto del Ayuntamiento, pudo cometer una inexactitud que constituyera delito ínterin no se pruebe lo contrario:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización en cuanto al primero de los delitos enunciados, ó sea el de exacciones ilegales, y en concederla para el segundo referente á la alteración del certificado, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 16 de Mayo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 154.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la capital la autorizacion para procesar al alcaide de la cárcel de Audiencia D. José Rodríguez, al demandado Francisco Barroso y al ayudante D. José Valdivieso por connivencia en la evasión de un preso, del cual resulta:

Que Antonio Toribio Fernandez, conocido por el Niño del Altar, procesado por el Juzgado de Archidona por cuatro homicidios, y condenado por tres de ellos á la última pena en primera instancia, existia como preso por cárcel segura en la audiencia de la ciudad de Granada:

Que desde un principio se observó que este reo, sobre el que pesaba tan grande responsabilidad, era protegido por los empleados del indicado establecimiento, porque en vez de haber estado en el lugar que por sus delitos le correspondia, le colocaron en la sala de declaraciones:

Que habiendo reclamado el Juzgado de Archidona su presencia para ciertas diligencias, despues que fué remitido de nuevo á Granada, ya el alcaide D. José Rodríguez, tratando de remediar el anterior abuso, cometi6 otro, porque le destin6 de rancho á la cocina, y ni aun de noche le trasladaba á un sitio mas seguro, cual lo exigia la importancia de los crímenes:

Que á las seis de la mañana del dia 26 de Setiembre del año último se notó la falta de dicho reo, que se fugó sin duda en aquella noche, sin que despues pudiese ser capturado:

Que del escrupuloso reconocimiento practicado en los muros y puertas de la cárcel por peritos competentes se dedujo como un hecho indudable que la indicada fuga ni debió verificarse, ni pudo tener lugar escalando los muros ni violentando puerta alguna, debiéndose, por el contrario, presumir con los fundamentos mas racionales que la desercion del Fernandez no se llevó á cabo sin la punible connivencia de alguno ó algunos de los empleados encargados de su custodia, y sin la negligencia al menos del que no organiz6 la vigilancia del modo conveniente:

Que en vista de los antecedentes espuestos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicit6 la correspondiente autorizacion para procesar á los tres funcionarios antes nombrados como presuntos reos del delito previsto en el art. 276 del Código penal; mas el Gobernador se la neg6, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que no estaba debidamente comprobada la connivencia en la evasión del preso, aunque reconocia la gravedad del hecho:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los alcaides son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, siendo dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con más ó menos seguridad:

Visto el art. citado 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que de lo actuado en el expediente se desprenden graves fundamentos para presumir que los empleados en la cárcel de Audiencia de Granada, á quienes se intenta procesar, si no tuvieron directamente parte en la evasión del preso, por lo menos mostraron una punible negligencia en el cumplimiento de sus deberes, facilitando con ella la fuga de aquel criminal:

Considerando que por ser el alcaide dependiente del Juzgado no le alcanza la garantía de la previa autorizacion, conforme al citado artículo del reglamento de Juzgados, y que para el ayudante y demandado debe concederse por su carácter de empleados públicos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion en cuanto al alcaide, y en concederla con respecto á los otros dos funcionarios. Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1836.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. (Gaceta núm. 155.)

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Laredo dotada de seiscientos escudos anuales que se satisfarán por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la terminacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, segun dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 2 de Julio de 1866.— Escolástico de la Parra. 3-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTADER.

FONDOS PROVINCIALES.

MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1866.

ESTADO de estos fondos en el mes que se cita segun resulta de la cuenta del presupuesto del corriente año.

INGRESOS.	CARGO.	Escudos.	Mls.
	Existencia del mes anterior correspondiente al presupuesto finado.....		»
	Idem correspondiente al presupuesto corriente.....	112.859	639
Capítulo 6.º—Artículo 1.º	Recaudado en este mes por cuenta del presupuesto anterior...		»
	Recaudado en el mismo por cuenta de lo consignado en el corriente	11.350	351
	Total	124.209	990
GASTOS.	DATA.		
Artículo 1.º	Satisfecho para personal y material del Consejo provincial y personal de la comision de cuentas y Pósitos	1.120	828
Artículo 2.º	Idem para elecciones de Diputados á Cortes y Provinciales...		»
Capítulo 1.º—Artículo 3.º	Idem para personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, por haberes de este mes.....	66	666
Artículo 4.º	Idem al arquitecto de provincia por sus haberes de este mes...	175	»
Artículo 4.º	Idem al Depositario de fondos provinciales por id. id. y material.	166	666
Capítulo 2.º—Artículo 1.º	Idem al Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital..		»
Artículo 2.º	Idem para la Inspeccion de Instruccion Primaria y Junta de Instruccion pública.....	321	212
Artículo 3.º	Idem para el sostenimiento de Archivos y Biblioteca Central....	25	»
Artículo 4.º	Idem para personal y material de la Junta provincial de Beneficencia y estancias de dementes.	74	999
Capítulo 3.º—Artículo 3.º	Idem para las Casas de Misericordia.....		»
Artículo 4.º	Idem para la Casa de Expósitos de esta ciudad.....	7.500	»
Capítulo 5.º—Artículo 2.º	Idem para establecimientos correccionales.....		»
Capítulo 6.º—Artículo único.	Idem para los empleados de montes en esta provincia por haberes de este mes.....	575	333
Artículo 1.º	Idem para los médicos de baños..	400	»
Artículo 2.º	Idem para el servicio de bagajes.		»
Artículo 3.º	Idem para impresion del Boletín Oficial.....		»
Capítulo 7.º—Artículo 4.º	Idem para gastos de quintas....		»
Artículo 6.º	Idem para satisfacer los intereses y amortizacion de las acciones de carreteras provinciales....		»
Artículo 1.º	Idem al Director de Caminos vecinales por personal y material de este mes.....	2.088	825
Artículo 4.º	Idem para Donativos y otros gastos voluntarios	2.067	917
Capítulo 8.º—Artículo único.	Idem para gastos imprevistos.	937	499
Capítulo 9.º—Artículo único.	Idem para gastos imprevistos.		»
	Total.....	15.519	945

RESÚMEN.

Importa el Cargo.....	124.209	990
Idem la Data.....	15.519	945
Existencia para el mes de Julio.....	108.690	045

Cuya existencia figura como primera partida de cargo en la del mes siguiente. Santander 3 de Julio de 1866.—V.º B.º—El Gobernador, Parra.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, licenciado Manuel García Osborn.—El Depositario, José del Castillo.

CIRCULAR NÚMERO 2.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 27 de Junio último me di6 lo que sigue:

«Adjunto acompaño á V. S. dos ejemplares de un estado comprensivo de los edificios destinados á servicios municipales en los pueblos de esa provincia, con objeto de que remitiendo copias de él en igual forma y tamaño á los respectivos Alcaldes, se llenen las diferentes casillas que comprende, cuidando no omitir ninguna de las noticias que se piden, que deberán darse con estricta sujecion al modelo, y espresando al final del estado las observaciones que se estimen convenientes respecto á cada uno de los edificios y singularmente en lo que se refiere á su antigüedad, estado de conservacion y condiciones que reúnan.»

El conocimiento de estas noticias evitará en muchas ocasiones una pesada tramitacion en expedientes de grande interés para los pueblos, que aspiran á mejorar las condiciones de sus diversos servicios administrativos; y servirá de sólido fundamento á las resoluciones que este centro directivo proponga á S. M. deseando hermanar la sencillez con el acierto.

Para que este resultado se obtenga y no pueda abrigarse la duda de la veracidad de los datos que se suministren, habrán de formarse estos estados por una comision de los Ayuntamientos compuesta del Alcalde, el Síndico, dos Regidores y el Secretario, que suscribirán cada estado bajo su responsabilidad, y lo dirigiran á V. S. sin enmiendas ni tachas en el preciso término de un mes á contar desde el dia en que se acus6 el recibo del modelo que V. S. deberá remitirles.

Reunidos por V. S. todos los estados de los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando, los elevará V. S. á esta Direccion general, con las observaciones que su examen le sugiera, en el tiempo mas breve posible, encareciendo á V. S. el mayor celo en este servicio, para cuyo cumplimiento adoptará además de las disposiciones que se le comunican las que con conocimiento de cada localidad conceptúe V. S. conveniente añadir con el objeto de obtener el mejor éxito.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes de la misma que en la primera sesion que celebre la corporacion despues de recibido el número del Boletín Oficial en que se inserte esta órden, deberá nombrarse la comision que se cita, debiéndose dar parte á este Gobierno de haberlo así ejecutado en el término de ocho dias.

Santander 2 de Julio de 1866.— Escolástico de la Parra.

ESTADO de los edificios públicos que se hallan destinados á diferentes servicios municipales, con expresion de la antigüedad de cada uno, su estado de conservación, valor aproximado, y si reúne ó no las condiciones del objeto á que se dedica.

Casas consistoriales.	Casas-mataderos.	Alhóndigas ó mercados de granos.	Otros mercados.	Paneras del Pósito.	Escuelas de primeras letras.	Otros establecimientos de enseñanza.	Cementerios.	Establecimientos de Beneficencia.	Cárceles.	Otros edificios destinados á diferentes objetos no expresados anteriormente.
Valor aproximado. Escudos.	Valor aproximado. Escudos.	Valor aproximado. Escudos.	Valor aproximado. Escudos.	Valor aproximado. Escudos.	Valor aproximado. Escudos.	Valor aproximado. Escudos.	Valor aproximado. Escudos.	Valor aproximado. Escudos.	Valor aproximado. Escudos.	Valor aproximado. Escudos.
Su número.	Su número.	Su número.	Su número.	Su número.	Su número.	Su número.	Su número.	Su número.	Su número.	Su número.

OBSERVACIONES.

Fecha y firma.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento de S. M. la Reina (q. D. g.) que en algunos pueblos de la Península de los que se hallaban invadidos por la epidemia reinante el año próximo pasado los Alcaldes respectivos concedieron licencia para ausentarse á maestros y maestras de primera enseñanza, contrariando así las disposiciones vigentes que marcan sus deberes á los funcionarios públicos en tan aflictivas circunstancias, á fin de que su ejemplo sirva para inspirar confianza y calmar en lo posible la natural agitacion de los ánimos; Su Magestad ha tenido á bien mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes de esa provincia, que en lo sucesivo se abstengan de conceder semejantes autorizaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo su mas exacto cumplimiento.

Santander 5 de Julio de 1866.—
Escolástico de la Parra.

Estado de las capturas verificadas por la Guardia civil de esta provincia en todo el mes de Junio.

DELITOS.	Número de delictos	Hombres	Mujeres
Por riña y heridas..	10	1	»
Por robo	14	13	1
Por cazar y pescar sin licencia	8	8	»
Por extraer maderas sin idem	1	1	»
Por indocumentados	7	7	»
Reclamados por la autoridad	3	3	»

Armas recogidas.—En 10 del actual recogió la fuerza de Villacarriedo una escopeta y un baston de estoque que usaba su dueño sin licencia. Por la misma falta recogió la de Arredondo una escopeta. Asimismo recogió la de Cabezón otra escopeta. En 24 del que rige y por el mismo motivo recogió la de La Cávada dos escopetas.

Aucilios.—Ninguno.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander, 30 de Junio de 1866.—
Escolástico de la Parra.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el espediente de registro llamado «Leoncio» del término de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, incohado por D. Francisco Lanza Fernandez, vecino del mismo, en nombre de D. Alejandro Guillard; que lo es de Madrid, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«Habiendo trascurrido con exceso el término de cuatro meses, marcado por el artículo 30 de la ley, sin que por el registrador se haya solicitado la demarcacion, declaro, con arreglo al artículo 64 de la misma y 75

del Reglamento, la nulidad y fene-
cimiento de este expediente.»

Cuya providencia se notifica al
interesado, por medio de este peri-
ódico oficial, con arreglo á lo precep-
tuado en el párrafo 3.º del artículo
40 del Reglamento vigente de mine-
ría.

Santander 5 de Julio de 1866.—
Escolástico de la Parra.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe hono-
rario de Administracion civil, y
en propiedad de la referida sec-
cion.

Hago saber que D. Joaquin Andrés
Olivan, á nombre de D. Ignacio Pe-
rez, vecino de esta capital, ha pre-
sentado una solicitud de registro de
dos pertenencias con el nombre de
«Marina» de mineral calamina, al si-
tio que llaman Solarrizas, término
del lugar de Ubiarco, Ayuntamiento
de Ongayo, que linda por todos vien-
tos con la mies de Ubiarco.

La designacion que hace es la si-
guiente: desde un socavon ó labor
existente que es el punto de partida,
y se fija como indubitado, por medio
de dos visuales, una en direccion
285º á la caseta de Castro Tagle, y
otra en la de 251º 30' á las Animás
de Peñara, se medirán desde dicho
punto S. 10º O. 75,23 metros y se fi-
jará la 1.ª estaca; desde la 1.ª á 2.ª
E. 10º S. 200 metros; de 2.ª á 3.ª N.
10º E. 200; de 3.ª á 4.ª O. 10º N. 300;
de 4.ª á 5.ª S. 10º O. 200; de 5.ª á 1.ª
E. 10º S. 100.—Segunda pertenencia.
De 5.ª á 6.ª O. 10º N. 300 metros; de
6.ª á 7.ª N. 10º E. 200; y de 7.ª á 4.ª
E. 10º S. 300.

Y habiendo admitido el Sr. Gober-
nador por decreto de esta fecha la in-
dicada solicitud, se publica de ór-
den de S. S.ª y en cumplimiento de
lo que previene el artículo 23 de la
ley del ramo vigente, para los efec-
tos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Julio de 1866.—
J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe hono-
rario de Administracion civil, y
en propiedad de la referida sec-
cion.

Hago saber que D. Joaquin Andrés
Olivan, en nombre de D. Ignacio Pe-
rez, vecino de esta ciudad, ha pre-
sentado una solicitud de registro de
dos pertenencias con el nombre de
«Pilar» de mineral calamina, al sitio
que llaman el Hoyo, término del lu-
gar de Ubiarco, Ayuntamiento de
Ongayo, que linda por todos vientos
con la mies de Ubiarco.

La designacion que hace es la si-
guiente: desde un socavon ó labor
existente, que es el punto de partida,
y se fija como punto indubitado, por
medio de dos visuales, una en di-
reccion 285º 40' á la caseta de Castro
Tagle, y otra en la de 212º á la igle-
sia de Ubiarco, se medirán al O. 16,71
metros y se fijará la primera estaca;
midiendo luego de 1.ª á 2.ª S. 100
metros; de 2.ª á 3.ª E. 300 metros; de
3.ª á 4.ª N. 200; de 4.ª á 5.ª O. 300;
de 5.ª á 1.ª S. 100.—Segunda pertene-
ncia: de 4.ª á 6.ª E. 300 metros; de
6.ª á 7.ª S. 200; de 7.ª á 3.ª O. 300.

Y habiendo admitido el Sr. Gober-
nador por decreto de esta fecha la
indicada solicitud, se publica de ór-

den de S. S.ª y en cumplimiento de
lo que previene el artículo 23 de la
ley del ramo vigente, para los efec-
tos el 24 de la misma.

Santander 4 de Julio de 1866.—
J. Balbino Barroso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

La matrícula de contribuyentes al
subsidio industrial y de comercio
correspondiente á este distrito muni-
cipal se halla espuesta al público por
término de ocho dias á contar desde
la insercion del presente en el Boletín
Oficial de la provincia.

Torrelavega y Julio 4 de 1866.—
Juan Facundo de Revilla.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Hallándose confeccionado el re-
partimiento de la contribucion de
inmuebles y la matrícula de subsi-
dio industrial y de comercio, que han
de regir para el próximo año econó-
mico de 1866 á 1867, se pondrán de
manifiesto al público por término de
ocho dias en la Secretaría del Ayun-
tamiento para que puedan examinar-
los el que guste y hacer las recla-
maciones que les convengan y cor-
respondan.

Medio Cudeyo 30 de Junio de 1866.
—Juan de las Cagigas.

Ayuntamiento de Valdeprado.

El repartimiento de inmuebles,
cultivo y ganadería se halla termina-
do y espuesto al público por el térmi-
no de diez dias que empezarán á con-
tarse desde el en que este anuncio
se inserte en el Boletín Oficial de la
provincia, y pasado este plazo no se
admitirá ninguna clase de reclama-
ciones.

Valdeprado 30 de Junio de 1866.—
Frutos de la Fuente.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de
primera instancia de esta ciudad
de Santander y su partido.

Ignorándose el paradero de Ma-
nuel Zamora y Vicente, natural de
Tudela de Navarra, domiciliado en
esta ciudad de donde ha desaparecido,
procesado á consecuencia del descar-
tilamiento del tren de mercancías
número 26, como á las ocho de la
noche del 2 de Octubre último, cerca
de esta estacion, viniendo á ella al
entrar en la primera aguja, de la que
era su guarda el procesado, por cuyo
motivo salieron lesionados el maqui-
nista y fogonero; y teniendo que no-
tificarle y hacerle saber al Zamora la
pena pèdida contra él por el Promotor
fiscal con objeto de que manifieste
si se conforma con ella, comuni-
cándole en otro caso traslado de la
causa por término de seis dias para
que le evacue por medio de Procurador
y abogado nombrados en el
acto, le cito, llamo y emplazo por
tercera y última vez, á fin de que con
tal objeto y dentro del término de
nueve dias contados desde el en que
tenga cabida este edicto en el Boletín
Oficial de esta provincia, se presente
ante este Juzgado y escribanía del
que refrenda, apercibido que de no
verificarlo se seguirá la causa en su
rebeldeía, entendiéndose las diligen-
cias con los estrados del Tribunal,

parándole el perjuicio que haya lu-
gar.

Dado y firmado en Santander á 30
de Junio de 1866.—Pedro Mendiri y
Lopez.—Por disposicion de S. S.ª,
José María Dou.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en la escuela indus-
trial de Béjar la cátedra de Matemá-
ticas, dotada con el sueldo anual de
ochocientos escudos, la cual na de
proveerse por oposicion como pres-
cribe el art. 203 de la ley de 9 de
Setiembre de 1857. Los ejercicios se
verificarán en la Universidad de Va-
lladolid en la forma prevenida en el
título segundo del Reglamento de 1.º
de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se
necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conduc-
ta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad
de Ciencias, ó tener alguno de los tí-
tulos que habilitaban para hacer
oposicion á dichas cátedras antes
de la publicacion de la ley de Instruc-
cion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en es-
ta Direccion general sus solicitudes
documentadas en el término impro-
rogable de dos meses, á contar desde
la publicacion de este anuncio en la
Gaceta; y acompañarán á ellas el
discurso de que trata el párrafo 4.º
del artículo 8.º del mismo Reglamen-
to sobre el tema siguiente que ha
señalado el Real Consejo de Instruc-
cion pública:

«Construccion, disposicion y uso
de las tablas trigonométricas.»

Nota.—El Profesor que obtenga
dicha cátedra, tiene obligacion de
dar por el mismo sueldo los dos cur-
sos de Matemáticas.

Madrid 16 de Junio de 1866.—El
Director general interino, Manuel
Ruiz Higuero.

Está vacante en el Instituto local
de Lorca una de las cátedras de Ma-
temáticas, dotada con el sueldo anual
de ochocientos escudos, la cual ha de
proveerse por oposicion como pres-
cribe el art. 203 de la ley de 9 de
Setiembre de 1857. Los ejercicios se
verificarán en la Universidad de Va-
lencia en la forma prevenida en el
título segundo del Reglamento de
1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion
se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conduc-
ta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad
de Ciencias, ó tener alguno de los tí-
tulos que habilitaban para hacer opo-
sicion á dichas cátedras antes de la
publicacion de la ley de Instruccion
pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta
Direccion general sus solicitudes do-
cumentadas en el término improrogable
de dos meses, á contar desde
la publicacion de este anuncio en la
Gaceta; y acompañarán á ellas el dis-
curso de que trata el párrafo 4.º del
artículo 8.º del mismo Reglamento
sobre el tema siguiente que ha seña-

lado el Real Consejo de Instruccion
pública:

«Construccion, disposicion y uso
de las tablas trigonométricas.»

Madrid 16 de Junio de 1866.—El
Director general interino, Manuel
Ruiz Higuero.

Está vacante en el Instituto de 2.ª
clase de Málaga la cátedra de Ele-
mentos de Retórica y Poética, la cual
ha de proveerse por concurso con
arreglo al artículo 208 de la ley de
Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solici-
tudes documentadas en el término
de 3 meses, á contar desde la publi-
cacion de este anuncio en la Gaceta,
por el conducto que determina el
artículo 40 del Reglamento de 1.º de
Mayo de 1864.

Madrid 23 de Mayo de 1866.—El
Director general interino, Manuel
Ruiz Higuero.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia,
para adjudicar el premio de 250 es-
cudos concedido en cada uno á las
huérfanas de militares y patriotas
muertos en campaña, ha cabido en
suerte dicho premio á D.ª Francisca
Molet y Gabalda, hija de D. José, Mi-
liciano Nacional de Reus muerto en
el campo del honor.

Madrid 18 de Junio de 1866.—El
Director general, Estéban Martinez.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD MINERA

GLORIETA, RUIZ Y REVUELTA.

El presidente de esta sociedad co-
lectiva, D. Inocente Ruiz, por el pre-
sente tercer edicto cita, llama y
emplaza al socio D. Leoncio Revuelta
para que en el término que la ley
le concede comparezca á verificar el
pago de los dividendos ó cánones que
es en deber á la Sociedad; en la inte-
ligencia que si no compareciese á
realizar el pago en el término de
quince dias que marca artículo 21
de la ley de sociedades, le pararán los
perjuicios que en el citado artículo
21 se previenen.

Santander 30 de Junio de 1866.—
P. O., Manuel Minguez.

Compañía del Canal de Castilla.—Di- reccion local.

La Compañía del Canal de Casti-
lla, autorizada competentemente por
disposiciones superiores para el corte
de aguas del Canal, con el objeto de
que en el plazo fijado por el Gobier-
no de S. M. se ejecuten las limpieas
y demás obras de reparacion que
sean necesarias, ha determinado que
la espresada ejecucion tenga efecto
del 20 al 25 del próximo mes de Julio
en los tres ramales del Norte, Sur y
Campos.

Lo que se anuncia al público para
su debido conocimiento.
Valladolid 21 de Julio de 1866.—
El Director local, Diego Fernandez
Segura.

Imprenta de La Abeja Montañesa,
calle de la Compañía número 5,
cuarto bajo.